MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OBLIGA A INCLUIR LA REMUNERACIÓN DENOMINADA "SEMANA CORRIDA" DENTRO DE LA BASE DE CÁLCULO DEL FERIADO DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES.

SANTIAGO, enero 10 de 2012.-

M E N S A J E Nº 442-359/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a reformar el Código del Trabajo, obligando a incluir dentro de las remuneraciones que deben ser pagadas por el empleador durante el feriado, la remuneración denominada como "semana corrida".

I. ANTECEDENTES

1. El beneficio legal de la semana corrida.

La legislación vigente establece una remuneración especial denominada "semana corrida", destinada a retribuir el día de descanso de los trabajadores, en aquellos casos en que su régimen de remuneraciones es exclusivamente por día trabajado, o bien por sueldo mensual y remuneraciones variables. En efecto, el artículo 45 del Código del Trabajo señala (incisos 1° y 4°):

"El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió labo-

rar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.".

"Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35.".

El objetivo perseguido por esta remuneración especial, es proteger el derecho al descanso remunerado del trabajador, evitando que su ausencia lícita con motivo de su día de descanso legal, signifique privarle de las remuneraciones que se habrían devengado si hubiese asistido a trabajar.

Dicho esto, pueden apuntarse las siguientes características de esta remuneración especial:

1.- Naturaleza: Cumple con el carácter de remuneración, por cuanto es una contraprestación en dinero que recibe el trabajador por causa del contrato de trabajo. En virtud de ello, se encuentra sujeta al pago de cotizaciones de seguridad social e impuestos, en lo que corresponda.

2.- Obligatoriedad legal: Se trata de una remuneración exigida por imperio de la ley, independiente de la estipulación contractual entre el empleador y el trabajador.

3.- Universo restrictivo de trabajadores que tienen derecho a la "semana corrida" y de remuneraciones que la gatillan: Solo ciertos trabajadores, de acuerdo a su régimen de remuneración, tiene derecho a percibirla. Asimismo, solo ciertas remuneraciones condicionan la procedencia obligatoria y el cálculo de los montos que un trabajador puede recibir por concepto de semana corrida.

Por consiguiente:

(a) Si se trata de trabajadores sujetos a remuneración exclusivamente por día, la semana corrida se calcula exclusivamente sobre el sueldo diario; y

(b) Si se trata de trabajadores sujetos a una remuneración mixta compuesta por sueldo mensual y remuneración variable –tales como comisiones o tratos-, la semana corrida se calcula exclusivamente sobre la parte variable de las remuneraciones.

4.- Accesoria y dependiente: Su procedencia y monto requiere forzosamente de la verificación previa de cierto tipo de remuneraciones descritas por la ley. De este modo, su determinación se realiza por medio de un cálculo que computa otras remuneraciones preexistentes.

2. El cálculo de la remuneración íntegra en el feriado anual.

Ahora bien, la normativa actual no obliga al empleador a pagar la "semana corrida" dentro del feriado del trabajador.

En efecto, de conformidad a los artículos 67 a 76 del Código del Trabajo, los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual pagado, de al menos 15 días hábiles, calculado conforme a la *"remuneración íntegra"* del trabajador.

No obstante, la propia normativa se encarga de restringir las remuneraciones que deben incluirse dentro del concepto de remuneración íntegra, tanto cuando el trabajador ejerce el feriado propiamente tal, como cuando el feriado se compensa en dinero una vez que el contrato de trabajo ha terminado. Sobre el particular, el artículo 71 del Código del Trabajo dispone el modo en que debe determinarse la remuneración íntegra, materia que toma en consideración el régimen al que se encuentra afecto un trabajador, a saber:

1.- Trabajadores sujetos a remuneración fija: La remuneración íntegra de tales dependientes durante el feriado estará constituida por el sueldo. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 42 letra a) del Código del ramo, el sueldo es: *"el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo"*;

2.- Trabajadores afectos a un sistema de remuneraciones exclusivamente variables: La remuneración íntegra de tales dependientes, durante el feriado, estará constituida por el promedio de lo ganado en los tres últimos meses por tratos, comisiones, primas y otras remuneraciones que por su naturaleza intrínseca, producen el efecto de modificar el monto de remuneración de un mes a otro; y

3.- Trabajadores sujetos a un sistema de remuneración mixta: La remuneración íntegra de tales dependientes durante el feriado estará constituida por la combinación del sueldo y el promedio de las remuneraciones variables percibidas en los últimos tres meses laborados.

En consecuencia, no toda remuneración debe incluirse dentro de la base de cálculo del feriado, sino únicamente aquéllas que contemplan expresamente los actuales artículos 71 y 73 del Código del Trabajo, normas dentro de las cuales no se incluye a la "semana corrida". Sobre el particular, la semana corrida tiene características especiales que permiten diferenciarla de los conceptos de sueldo y remuneración variable; cuestión que, en base a la legislación actualmente vigente, la Dirección del Trabajo ha precisado conforme a sus competencias. Luego, la antedicha situación normativa es la que el presente proyecto de ley se ha propuesto corregir.

II. OBJETIVOS

Para proponer la presente modificación legal, se ha tenido presente que el Código del Trabajo, al definir la base de cálculo de las remuneraciones que deben incluirse al determinar el feriado que debe pagar el empleador, no incluye los montos devengados por el trabajador a título de "semana corrida". Por tanto, el empleador no está obligado a proceder a su pago en dicho lapso.

Este escenario legal parece poco razonable, ya que empeora la compensación del descanso anual del trabajador. Además no se condice con la regulación de la base de cálculo que hoy la ley contempla para efectos del cálculo de indemnización por años de servicio, ni con la normativa sobre el pago

de subsidios por incapacidad laboral; casos en los cuales sí se considera la “semana corrida”.

Bajo esta lógica, y con miras a propiciar mejores condiciones de empleo para los trabajadores dependientes que tienen derecho a recibir la “semana corrida”, esta iniciativa propone una modificación a la regulación de la base de cálculo de las remuneraciones que deben ser incluidas durante el feriado. Lo anterior, con la finalidad de obligar legalmente al empleador a considerar los montos recibidos por semana corrida.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que presento a vuestro conocimiento, propone modificar el artículo 71 del Código del Trabajo, incluyendo dentro de las remuneraciones que deben ser pagadas por el empleador durante el feriado, a la remuneración denominada como “semana corrida”. A su vez, esta modificación legal también afecta a la base de cálculo de las indemnizaciones por feriado legal y proporcional.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 71 del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando su actual inciso quinto a ser inciso final:

“Asimismo, la remuneración íntegra durante el feriado deberá incluir la remuneración establecida en el inciso primero del artículo 45, según corresponda.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra de Trabajo
y Previsión Social